

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 21/OCTUBRE/2022 A LAS 7:00 A

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2012 00068	Ejecutivo Singular	EDINSON REINEL SANCHEZ HERNANDEZ	JAVIER WALTEROS SEPULVEDA	Auto decreta medida cautelar	20/10/2022		
41001 40 03002 2018 00343	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NELSON DIAZ GARCIA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTC DE MEDIDAS Y ARCHIVO	20/10/2022		1
41001 40 03002 2018 00749	Verbal	COMERCIALIZADORA DE LOS AVICULTORES DEL HUILA COAVIHUILA LTDA	WILLIAM ANDRES TOVAR MEDINA	Auto agrega despacho comisorio AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO Y ORDENA PAGO DE MEJORAS EN FAVOR DE ALVARO TOVAR ESPINOSA	20/10/2022		1
41001 40 03002 2018 00763	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES S.A.S. REP. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	YISSELA DAYANI MUÑOZ BARRERA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 11LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	20/10/2022		
41001 40 03002 2019 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto ordena enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR EXPEDIENTE AL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY QUE CURSA EN EL JUZGADO 1 CIVIL MPAL Y ORDENA CONTINUAR EL PRESENTE ASUNTO UNICAMENTE EN	20/10/2022		1
41001 40 03002 2020 00251	Sucesion	LUIS HELI MOSQUERA NINCO	MILENA BRAVO PAREDES	Auto ordena rehacer partición REHÁGASE EL TRABAJO DE PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE MILENA BRAVO PAREDES. CONDECER EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS, CONTADOS DEL RECIBIDO DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN,	20/10/2022		1
41001 40 03002 2020 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO AGOSTC DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR LAS RAZONES AQUÍ EXPUESTAS. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 321 C.G.P.) EN EL	20/10/2022		3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto resuelve solicitud RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA A LA ABOGADA MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO. PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 206-823 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA ACTUAR COMO	20/10/2022		2
41001 40 03002 2021 00585	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUCERO DEL PILAR BONILLA PERDOMO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 22LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	20/10/2022		
41001 40 03002 2021 00585	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUCERO DEL PILAR BONILLA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	20/10/2022		
41001 40 03002 2021 00587	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDUARDO GARCIA SANCHEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 22LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	20/10/2022		
41001 40 03002 2021 00713	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	REINALDO DIAZ ARIAS	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 23LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	20/10/2022		
41001 40 03002 2021 00713	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	REINALDO DIAZ ARIAS	Auto ordena notificar NOTIFICAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO BBVA COLOMBIA SA, SEGÚN LC DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CUYO CRÉDITO SE HARÁ EXIGIBLE SI NO LO FUERE, PARA QUE LO	20/10/2022		
41001 40 03002 2021 00726	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO POPULAR S.A., Y A CARGO DE EDNA ESMERALDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	20/10/2022		1
41001 40 03002 2021 00726	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Auto requiere REQUERIR AL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN, SE SIRVA INFORMAR EL TRÁMITE DADO AL OFICIO	20/10/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00048	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	HERNAN VARGAS ORDOÑEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR ÁLVARC LEÓN QUIROGA ACOSTA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA HERNÁN	20/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00254	Ejecutivo Con Garantia Real	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	ALDEMAR LOZANO ROMERO	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL PRESENTE PROVEÍDO, ALLEGUE EL CERTIFICADO DEL VEHÍCULO DE PLACA	20/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00339	Verbal	ERICK SANTIAGO SERRANO TOVAR	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL . RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. PROPUESTA POR ERICK SANTIAGO SERRANC TOVAR, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL. EN CONTRA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA	20/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00370	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA XIMENA PERDOMO BARRETO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE CANCELE LAS EXPENSAS NECESARIAS ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA - HUILA, PARA CONSUMAR LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN EL AUTO	20/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00374	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NEIDY DIANA OSORIO TRUJILLO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACION RESPECTO DE UNOS PAGARES Y REQUIEREN A LA PARTE ACTORA PARA QUE RATIFIQUE LA SOLICITUD DE TERMINACION DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA	20/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00394	Verbal	MELVA QUIMBAYA PERDOMO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	Auto decreta medida cautelar	20/10/2022		2
41001 2022 40 03002 00592	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA ARCHIVAR EN FIRME DECISION	20/10/2022		
41001 2022 40 03002 00626	Verbal	DEFENSORIAS DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PROPUESTA POR LA DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LTDA., MEDIANTE	20/10/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00626	Verbal	DEFENSORIAS DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto fija caución PREVIO A REALIZAR EL CORRESPONDIENTE ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS SOLICITADAS, Y CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR A LA PARTE DEMANDADA	20/10/2022		2
41001 2022 40 03002 00633	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIAL S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO	20/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00643	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE FAIVER EDUARD FANDIÑO VIDAL, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	20/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00669	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	OLGA LIGIA SERNA SALAZAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	20/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00671	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ALEX ALBERTO ALARCON GUTIERREZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	20/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00673	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	ADRIANA DEL ROCIO MORA LISCANO	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS,	20/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00674	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JESUS MENDEZ ARTUNDUAGA	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE	20/10/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00677	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOSE NELSON CICERI ARRIGUI	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	20/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00677	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOSE NELSON CICERI ARRIGUI	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EFECTÚE EL PAGO EXIGIDO POR LA OFICINA DE REGISTRAR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, PARA CONSUMAR LA MEDIDA CAUTELAR AQUÍ	20/10/2022		2
41001 2022 40 03002 00680	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE FRANCISCO JAVIER OVIEDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	20/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00680	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	20/10/2022		2
41001 2022 40 03002 00683	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	ROLFE ARCE MORA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA ROLFE ARCE MORA, POR CARECER ESTE	20/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00685	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	NELSON HERNAN RODRIGUEZ CADENA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA NELSON HERNÁN RODRÍGUEZ CADENA, POR	20/10/2022		1
41001 2016 40 22002 00371	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	yener francisco comas y otro	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 02PARTEACTORAPRESENTALIQUIDACION.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	20/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/OCTUBRE/2022 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: NELSON DÍAZ GARCÍA
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00343-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF034 del cuaderno principal, el demandado LUIS EDUARDO PEREZ SANTOS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que con el descuento efectuado a su pensión en el mes de agosto por la suma de \$420.278, y el pago de \$496.000 efectuado a COONFIE se cancela la totalidad del crédito.

De otro lado, en PDF035 y PDF036 la apoderada judicial de la parte actora coadyuvado por los demandados LUIS EDUARDO PÉREZ SÁNTOS Y NELSON DIAZ GARCÍA, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo al pago de los siguientes depósitos judiciales:

No. DEL TITULO	VALOR	DEMANDADO
439050001019373	\$ 382.918,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001021438	\$ 382.918,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001024349	\$ 382.918,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001027466	\$ 389.083,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001029721	\$ 389.083,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001032674	\$ 389.083,00	LUIS EDUARDO PEREZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

439050001034459	\$ 389.083,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001038734	\$ 389.083,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001042732	\$ 389.083,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001045648	\$ 389.083,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001048615	\$ 389.083,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001051767	\$ 389.083,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001055266	\$ 389.083,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001059058	\$ 389.083,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001060757	\$ 389.083,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001063309	\$ 420.278,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001066643	\$ 420.278,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001069318	\$ 420.278,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001071803	\$ 420.278,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001074897	\$ 420.278,00	LUIS EDUARDO PEREZ
439050001078054	\$ 420.278,00	LUIS EDUARDO PEREZ
TOTAL	8.339.418	LUIS EDUARDO PEREZ

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que realizó el demandado, y en consecuencia de ello se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los restantes de depósitos judiciales al demandado.

Analizada la última solicitud en comento, y advirtiendo que los depósitos judiciales a que hace relación la primera solicitud de terminación, ya fueron ordenados pagar mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 (archivo 30 expediente digital), habiéndose ya librado la respectiva orden de pago, se tiene que, en este caso se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **LA COOPERATIVA COONFIE**, a través de apoderada judicial, contra **NELSON DÍAZ GARZÓN Y LUIS EDUARDO PÉREZ SANTOS**.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR la devolución de los siguientes depósitos judiciales en favor del señor **LUIS EDUARDO PÉREZ SANTOS**, y los que con posterioridad se constituyan:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001080817	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 420.278,00
439050001084120	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 420.278,00
439050001087079	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 420.278,00

4.- ORDENAR el desglose del documento base de ejecución, previo al pago del arancel correspondiente, en favor el señor **LUIS EDUARDO PÉREZ SANTOS**, quien cancelo la obligación, tal como lo prevé el artículo 116 del C.G.P

5.- NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

6.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL ACCIÓN DE DOMINIO
Demandante:	COMERCIALIZADORA DE LOS AVICULTORES DEL HUILA COAVIHUILA
Demandado:	WILLIAM ANDRÉS TOVAR MEDINA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00749-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Allegado de la Inspección Primera de Policía Urbana, el despacho comisorio **Nº 034 del 5 de noviembre de 2020**, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, en PDF041 del cuaderno principal el apoderado judicial de la parte actora informa que ha realizado el pago correspondientes a las mejoras a las que fue condenado en sentencia del 5 de noviembre de 2020, al verificarse dicha afirmación en la consulta de depositos judiciales, el despacho procederá a ordenar el pago del titulo judicial que a continuacion se indica en favor del señor **ALVARO TOVAR ESPINOSA** por concepto de las mejoras que le fueron reconocidas:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001081099	8130021092	COMERCIALIZADORA DE COAVIHUILA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 19.478.940,00
Total Valor						\$ 19.478.940,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **Nº 034** del 5 de noviembre de 2020, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía Urbana con Funciones de Espacio Público de Neiva, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec34TviRNlhJo_TYiw1_BTUBkbvQlfXdB4wD5AbkN42Wzg?e=PbkjBA

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depositos judicial que a continuacion se indica, en favor del señor **ALVARO TOVAR ESPINOSA**, en virtud a las mejoras que le fueron reconocidas en el numeral quinto de la sentencia calendada el 5 de noviembre de 2020.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001081099	8130021092	COMERCIALIZADORA DE COAVIHUILA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 19.478.940,00
Total Valor						\$ 19.478.940,00

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Invicta Consultores SAS.
Demandado: Yissela Dayani Muñoz Barrera.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00763-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no parte de la última liquidación aprobada y aunado a ello liquida intereses moratorios a una tasa superior a la fijada por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [11LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 49**

Hoy 21 de octubre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR
Demandado:	CAROLINA MOTTA DÍAZ. PAOLA ANDRA CARDONA CHARRY CRISTIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2019-00481-00

Neiva-Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente asunto, se tiene que la demandada **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY**, está adelantando proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

Que teniendo en cuenta que en el presente asunto se está demandado además de la insolventada, a **CAROLINA MOTTA DIAZ Y CRISTIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES**, en providencia del 15 de septiembre, se requirió a la entidad demandante para que, dentro del término de ejecutoria, indicara si deseaba continuar la ejecución en contra de ellos, dando aplicación a lo previsto en el artículo 547 del C.G.P.

El termino concedido por el despacho venció en silencio, razón por la cual y tal como se advirtió en dicha providencia, se ordenará continuar con el trámite del proceso ejecutivo en contra de los demandados **CAROLINA MOTTA DIAZ Y CRISTIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES**, conforme la norma antes referida.

Ahora, en virtud al numeral 7 del artículo 565 del C.G.P que indica

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.”

Aplicando la anterior prerrogativa, se procederá con la remisión del expediente de la referencia al proceso de insolvencia de persona natural de la señora **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY**, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

Por lo expuesto, el Despacho



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR** únicamente en contra de **CAROLINA MOTTA DIAZ Y CRISTIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 547 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**, el proceso de la referencia, para que sea incorporado al proceso de Liquidación Patrimonial de la Persona Natural No Comerciante adelantado por **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY**, el cual es tramitado ante ese despacho, bajo el radicado **No. 41001-40-03-004-2022-00532-00¹**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Consulta procesos
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2bzRir%2b6yYJKDsytSySJZf9RyvB0%3d>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESION
Causante: MILENA BRAVO PAREDES
Radicación: 41001.40.03.002.2020-00251-00

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso dar traslado al trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada por el Despacho, sin embargo, se observa que, al realizar la hijuela correspondiente a VIANEY BRAVO PARADES, se indica que su legítima corresponde a la suma de \$50.120.000,00, pero al final se le adjudica la suma de \$48.870.000.

Por lo que se debe corregir dicha situación. Téngase en cuenta que la sentencia respectiva debe ser registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, junto con los inventarios y avalúos y el trabajo de partición, por lo que los datos deben ser correctos tanto en valores como en identificación del inmueble.

De otro lado, ateniendo a que la DIAN, no ha dado respuesta al oficio No. 1329 de fecha 28 de octubre de 2020, radicado físicamente ante dicha entidad el 7 de diciembre de 2020, ni al oficio 2379 del 20 de septiembre de 2022, remitido vía correo electrónico el mismo día a las 9:41 am, se le ha de requerir.

RESUELVE:

Primero: REHÁGASE el trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante MILENA BRAVO PAREDES, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: CONDECER el termino de tres (3) días, contados del recibido de la respectiva comunicación, para que la partidora asignada, allegue el trabajo de partición, ateniendo lo dispuesto en auto de fecha 3 de febrero de 2022, 11 de agosto de 2022 y en esta providencia.

Para el efecto, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido a la partidora.

Tercero: REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la DIAN, para que, en el término de tres (3) días contados partir del recibido de la respectiva comunicación, de respuesta al oficio No. 1329 de fecha 28 de octubre de 2020, radicado físicamente ante dicha entidad el 7 de diciembre de 2020, requerido mediante oficio 2379 del 20 de septiembre de 2022, remitido vía correo electrónico el mismo día a las 9:41 am.

Lo anterior, so pena de ser acreedor de las sanciones señaladas por el art. 44 del CGP.

Líbrese oficio respectivo, anexando copia del archivo 17 del expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Digital y archivo 000156 y 000157 del expediente digital.

NOTIFIQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: SUCESION

Causante: MILENA BRAVO PAREDES

Radicación: 41001.40.03.002.2020-00251-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE VERBAL.-
Demandante: JAIME ARTURO RUEDA Y OTRO.-
Demandado: LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00312-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la parte demandada, **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA** y **JHON FREDERICK CRUZ MOTTA**, frente al auto adiado agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), el Despacho, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en escrito del treinta y uno (31) de mayo de los corrientes.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto calendado agosto dieciocho (18) del año, señalando como reparos concretos:

Que, obra en el expediente solicitud de control de legalidad, relacionada con la modificación del auto que libró mandamiento de pago, donde se allega la consignación de título de depósito judicial por \$85'669.245,00 M/cte., con lo que se acredita el pago de la totalidad de las pretensiones, por lo que ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, que solicitó al Despacho que se abstuviera de decretar nuevas medidas cautelares.

Precisó que, dentro del proceso se encuentran embargados dos inmuebles de propiedad del demandado, LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA, y el establecimiento de comercio de propiedad de JHON FREDERICK CRUZ MOTTA, lo cual supera ampliamente las pretensiones de la demanda.

Que, pese a lo anterior, el Despacho decretó una nueva medida cautelar, en el auto recurrido, de propiedad de LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA, resultando a todas luces excesiva, si en cuenta se tiene que, está acreditado el pago de la obligación, y que las medidas cautelares y practicadas en el proceso, satisfacen más del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

doble de lo pretendido, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 600 del Código General del Proceso.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición. Al respecto, la parte demandante guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Dispone el **Artículo 422 del Código General del Proceso**, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)” (Subrayado del despacho).

Frente a la limitación de los embargos y secuestros, el Artículo 599 del Código General del Proceso, señala,

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)"

Por su parte, el **Artículo 600 del Código General del Proceso**, indica:

"ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

Conforme a lo anterior, el juez al derecho los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las cosas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso, se debe requerir al ejecutante para que manifieste de cual prescinde o de las explicaciones a que haya lugar; y que, la reducción de embargos procede, por solicitud de parte o de oficio, una vez consumados los embargos y secuestros, hasta antes de que se fije fecha para el remate y cuando las medidas resulten excesivas frente al crédito reclamado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas.

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a decidir el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

Revisada el expediente se tiene que, en el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, se decretó una medida cautelar, consistente en el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-77711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA, debidamente registrado¹ y practicado su secuestro², sin que a la fecha obre avalúo o programación de diligencia de remate.

Ya en el trámite del proceso ejecutivo a continuación del verbal, se han decretado el embargo de dos inmuebles, con folio de matrícula inmobiliaria

¹ Archivo 06OFICINADEREGISTROALLEGAINFORMACION del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.

² Archivo 52ActaSecuestro del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

202-11156³ y 202-27836⁴ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, de propiedad del demandado LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA, de los cuales, el primero está debidamente embargado⁵ y secuestrado⁶, y el segundo es el decretado en el auto recurrido; y el embargo y retención de las cuentas que tienen los demandados en diferentes entidades⁷, encontrándose registro en la cuentas de mencionado demandado, en BBVA⁸, BANCOLOMBIA⁹ y DAVIVIENDA¹⁰, así como las cuentas que tiene en BANCO DAVIVIENDA¹¹, el demandado JHON FREDERICK CRUZ MOTTA, las cuales no tienen saldo, y se encuentran bajo el límite de inembargabilidad.

De igual forma, el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de JHON FREDERICK CRUZ MOTTA denominado HOTERÍA MATAMUNDO¹², con la advertencia de que, si bien fue decretado, no se ha consumado, es decir, no se ha registrado.

Adviértase que, los bienes inmuebles embargados y secuestrados, se encuentran ubicados en municipios del Departamento del Huila, y que, conforme a las escrituras públicas y documentos (recibo predial) obrantes en el plenario, están avaluados en la suma de 68'267.000,00 M/cte.¹³, y \$39'833.000,00 M/cte¹⁴ y a la fecha no se ha allegado el avalúo de los mismos, en los términos del art. 444 del CGP, a fin de tomar otros valores distintos a los ya mencionados.

Sumado a lo anterior, que de las cuentas bancarios embargadas, no se ha puesto a disposición dinero alguno.

De la liquidaciones del crédito allegadas al plenario, se observa que, las obligaciones base de ejecución, ascienden a la suma de \$85'669.245,00 M/cte. (liquidación del crédito presentada por la parte demandada), o \$143'391.435,00 M/cte. (liquidación del crédito presentada por la parte demandante), es decir que, las medidas cautelares, debidamente consumadas en este asunto, no superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

³ Auto calendarado febrero 24 de 2022, correspondiente al archivo 01AutoDecretaMedidas del 03CUADERNOMEDIDASCAUTELARES del expediente digital.

⁴ Auto calendarado agosto 18 de 2022, correspondiente al archivo 41AutoDecretaMedidas del 03CUADERNOMEDIDASCAUTELARES del expediente digital.

⁵ Archivo 17RegistroEmbargo del 03CUADERNOMEDIDASCAUTELARES del expediente digital.

⁶ Archivo 49DespachoComisorioDiligenciado del 03CUADERNOMEDIDASCAUTELARES del expediente digital.

⁷ Auto calendarado febrero 24 de 2022, correspondiente al archivo 01AutoDecretaMedidas del 03CUADERNOMEDIDASCAUTELARES del expediente digital.

⁸ Archivo 05RespuestaBBVA del 03CUADERNOMEDIDASCAUTELARES del expediente digital.

⁹ Archivo 07RespuestaBancolombia del 03CUADERNOMEDIDASCAUTELARES del expediente digital.

¹⁰ Archivo 13RespuestaDavivienda del 03CUADERNOMEDIDASCAUTELARES del expediente digital.

¹¹ Ibidem.

¹² Auto calendarado febrero 24 de 2022, correspondiente al archivo 01AutoDecretaMedidas del 03CUADERNOMEDIDASCAUTELARES del expediente digital.

¹³ Página 23 del Archivo 11M-OficinaRegistro.pdf del 49DespachoComisorioDiligenciado ubicado en el 03CUADERNOMEDIDASCAUTELARES del expediente digital.

¹⁴ Archivo 47Escritura del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Pues bien, atendiendo a la normatividad en comento, y a las actuaciones del proceso, no se cumplen con los presupuestos señalados por el legislador, para limitar las medidas cautelares ni para reducir los embargos (Artículos 599 y 600 del Código General del Proceso), es claro que, el auto calendarado agosto dieciocho (18) de los corrientes, mediante el cual se decretó una medida cautelar, se ajusta a derecho, por lo que se ha de mantener incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que se interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 8 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación en el efecto devolutivo (Artículo 323 Ibídem).

De igual forma, atendiendo la devolución del Despacho Comisorio 020 del doce (12) de mayo de los corrientes, debidamente diligencias, realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 8 del Artículo 321 C.G.P.) en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** (Artículo 323 Ibídem). Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

TERCERO: AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio 020 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón – Huila, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio debidamente diligenciado, puede ser visualizado en el siguiente enlace: [49DespachoComisorioDiligenciado.zip](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE VERBAL.-
Demandante:	JAIME ARTURO RUEDA Y OTRO.-
Demandado:	LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00312-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Atendiendo el escrito que antecede, presentado por la parte demandada, procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad, respecto a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Para el efecto se tiene que, la parte demandada señala que, los demandados se encontraban sin representación judicial dentro del presente asunto, atendiendo a que el apoderado judicial, Dr. Tomás Murcia Rojas Q.E.P.D., desde varios meses anteriores a su fallecimiento, ocurrido el seis (06) de junio de los corrientes, padeció una lamentable enfermedad, y que la grave enfermedad de este, configuraba la suspensión del proceso, conforme al Numeral 2 del Artículo 159 del Código General del Proceso.

Que, durante la enfermedad del profesional del derecho, los demandados no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, surtiéndose diferentes actuaciones como, librarse mandamiento de pago, admitiéndose la reforma de la demandada, profiriéndose el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso, entre otras, siendo desconocidas por los demandados.

Resaltó que, de haberse tenido representación judicial y técnica, se habría advertido que en el auto que libró mandamiento de pago, y en el que se admitió la reforma de la demanda, se incurrió en error, al ordenar el pago de cánones de arrendamiento que ya fueron cancelados, conforme obra en el expediente, correspondiente a los meses de abril a julio de 2021 y de manera parcial agosto de 2021, conforme a los títulos de depósito judicial obrantes en el plenario.

Preciso que, existiendo el control de legalidad, consagrado en el Numeral 12 del Artículo 42 del Código General del Proceso, como deber que debe



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

imperar, se proceda a realizar dicho control y corregir los errores en los que se incurrió al librar mandamiento de pago.

Resaltó que, la demanda ni la reforma, fueron remitidas a la contraparte, como lo dispone el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso y el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, en ejercicio del control de legalidad, se solicita que se modifique el mandamiento de pago librado en este proceso, excluyendo los cánones de abril, mayo, junio y julio de 2021 y de manera parcial el de agosto de 2021, del mes de septiembre, octubre y parcial noviembre de 2021, junto con los demás emolumentos librados, dejándose sin efecto las actuaciones que surtieron con posterioridad.

Asimismo, se adjuntó el título de depósito judicial del veintinueve (29) de junio de los corrientes, por \$85'669.245,00 M/cte., el cual cubre la totalidad de dineros adeudados, y la liquidación individual de cada uno de los cánones de arrendamiento proyectados a junio treinta (30) del año que avanza, como soporte del pago total de las pretensiones del ejecutivo.

Conforme lo anterior, solicitó que se acceda a la petición de control de legalidad, modificar el mandamiento de pago, tener por pagadas la totalidad de las pretensiones de la demandada, y dar por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares decretadas y practicadas.

De igual forma, solicitó que el Despacho se abstuviera de decretar nuevas medidas cautelares, como quiera que está acreditado el pago de la obligación, y que las vigentes resultan excesivas, y que en aplicación al Artículo 600 del Código General del Proceso, se considere el levantamiento de las medidas vigentes, hasta que no se resuelva de fondo el asunto.

III. CONSIDERACIONES

En ejercicio del **control de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, que por demás deja a salvo el Artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez corregir o sanear



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

En efecto se tiene que, en el Artículo 159 del Código General del Proceso, señala las causales de interrupción así:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

En ese orden, se tiene que, la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, genera interrupción, a partir del hecho que la origine, y que, para el presente asunto, se demostró que el abogado de los demandados, Dr. TOMÁS MURCIA ROJAS, falleció el seis (06) de junio de los corrientes, sin que obre prueba sumaria de que meses anteriores estuviese sufriendo una enfermedad grave.

Por lo anterior, y atendiendo a que, a la fecha de fallecimiento del abogado en mención, el proceso no se encontraba en el Despacho, se tiene que, la interrupción se originó desde su muerte, debiéndose dejar sin efectos las actuaciones procesales generadas con posterioridad al seis (06) de junio de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

dos mil veintidós (2022), hasta el momento en que se allegó el poder conferido a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, el treinta (30) de junio de los corrientes.

De otro lado, respecto a la solicitud de control de legalidad al mandamiento de pago y a la reforma de la demanda, se advierte que, como quiera que los demandados se encontraban debidamente representados, y conocían de la existencia del proceso, encontrándose debidamente notificados, era su deber estar informados del trámite y dado que no se acreditó ni siquiera de manera sumaria la enfermedad del apoderado judicial anterior, es improcedente dejar sin efecto el mandamiento de pago, las medidas cautelares decretadas, así como la admisión de la reforma de la demanda, si en cuenta se tiene que, dentro del término de traslado guardaron silencio, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Pese a lo anterior, se ha de estudiar si el mandamiento de pago librado presenta alguna inconsistencia que deba ser saneada, atendiendo al deber legal de control de legalidad, dado que esta es la etapa procesal para su estudio, ya que se estudiará si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago o si hay alguna modificación.

Adviértase que, no procede la corrección del mandamiento de pago, si en cuenta se tiene que, conforme al Artículo 430 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago en la forma pedida o en la que se considere legal, y atendiendo a que el título base de ejecución es el contrato de arrendamiento, y conforme a las manifestaciones realizadas en el libelo introductorio, las cuales se entienden que son bajo la gravedad de juramento, en auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento conforme se solicitó en el escrito gestante.

Revisado el mandamiento de pago, se tiene que, en efecto se libró orden de pago por los cánones de arrendamientos correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y octubre (Sic) de 2021, y conforme a lo señalado en la audiencia de celebrada el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se advirtió que los demandados cancelaron los cánones de arrendamiento de manera tardía, encontrándose al día con los correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, teniendo un abogo de \$2'275.000,00 M/cte., para el correspondiente al mes de agosto de 2021.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por lo anterior, se ha de ordenar seguir adelante la ejecución por el saldo del mes de agosto, y por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, más sus respectivos intereses moratorios, las costas del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, los servicios públicos y la cláusula penal.

De otro lado, vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y la allegada con el presente escrito de control de legalidad, se ha de ordenar que, por secretaría, se corra traslado de dichos escritos, en los términos del Artículo 110 del Código General del Proceso, y una vez surtido el trámite, se procederá a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares, solicitado por la parte demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Respecto a la reducción de embargo, el Despacho se atiene a lo dispuesto en el auto que resuelve el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, contra el auto calendado agosto dieciocho (18) de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, portadora de la tarjeta profesional 206-823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los demandados, **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA** y **JHON FREDERICK CRUZ MOTTA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de corrección del auto calendado febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ** y **JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS**, y en contra de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

A. COSTAS PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

1. Por la suma de **\$4'537.500.00 M/cte.**, correspondiente a la condena en costas, debidamente liquidada y aprobada mediante auto calendarado diciembre 09 de 2021.

B. CÁNONES DE ARRENDAMIENTO – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EDIFICIO COMERCIAL DEL 14 DE ABRIL DE 2014 MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO DEL 15 DE JUNIO DE 2020.

1.- Por la suma de **\$7'757.750,00 M/cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, pagadero el día 15.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$10'032.750,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, pagadero el día 15.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$10'032.750,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, pagadero el día 15.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$1'562.925,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, causados hasta el día 06.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. SERVICIOS PÚBLICOS – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EDIFICIO COMERCIAL DEL 14 DE ABRIL DE 2014 MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO DEL 15 DE JUNIO DE 2020.

1.- Por la suma de **\$15'989.290,00 M/cte.¹**, por concepto del servicio público domiciliario no pagado, de energía eléctrica y aseo, derivado de las facturas de venta No. 62340940, 62340943, 62340942, 62340941, 61969291, 61969292, 61969290, y 61969293.

2.- Por la suma de **\$1'197.830,00 M/cte.**, por concepto del servicio público domiciliario no pagado, de gas natural, derivado de la facturas de venta No. 118611 y 126267428.

3.- Por la suma de **\$6'198.950,00 M/cte.**, por concepto del servicio público domiciliario no pagado, de acueducto y alcantarillado, derivado de la facturas de venta No. 1049749408.

D. CLÁUSULA PENAL

1.- Por la suma de **\$20'065.500.00 M/cte.**, correspondiente al valor de la cláusula penal pactada por las partes, equivalente a dos (02) cánones de arrendamiento vigente a la fecha del incumplimiento, cuyo importe está fundado en el contrato de arrendamiento aportado a la demanda como base de la ejecución.-

QUINTO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

SEXTO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 70%, habida cuenta de que se debió ordenar seguir adelante la ejecución, por sumas diferentes a las ordenadas en el mandamiento de pago, como se indicó en

¹ Sumatoria del valor de las facturas allegadas al plenario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la parte motiva. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'193.000.00 M/cte.** Líquidense por Secretaría

OCTAVO: Por secretaría, procédase a dar trámites a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y demandada, dentro del presente asunto, y una vez se surta el mismo, se ingrese el proceso al Despacho, para resolver la procedencia de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaría,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria SA.
Demandado: Lucero Del Pilar Bonilla Perdomo.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00585-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma liquida intereses moratorios a una tasa superior a la fijada por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [22LiquidacionJuzgado.pdf](#)

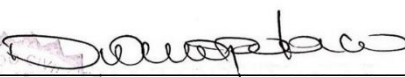
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 49**

Hoy 21 de octubre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria SA.
Demandado: Eduardo García Sánchez.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00587-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma liquida intereses moratorios a una tasa superior a la fijada por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [22LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [20LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 49**

Hoy 21 de octubre de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Reinaldo Díaz Arias.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00713-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [23LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

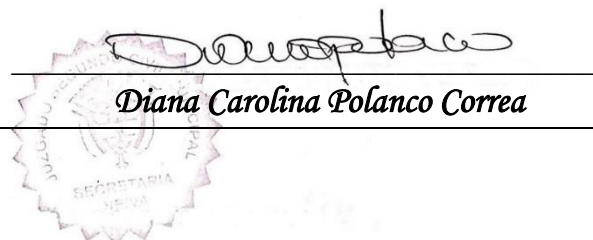
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 49*

Hoy 21 de octubre de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Reinaldo Díaz Arias.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00713-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en el certificado de libertad y tradición [54RespuestaRegistro.pdf](#) se indica que el inmueble objeto de medida presenta hipoteca abierta a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SA, se ordenará la notificación del acreedor hipotecario para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas el Juzgado,

DISPONE

NOTIFICAR al acreedor hipotecario BANCO BBVA COLOMBIA SA, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, las personas a notificar ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 49*

Hoy 21 de octubre de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	EDNA ESMERALDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00726-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO POPULAR S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **EDNA ESMERALDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré visto en la página 7 del archivo 0001DEMANDA del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado enero 27 de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el 15 de febrero de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, ednaesmeraldagonzalezhernandez@gmail.com, el 11 de febrero de los corrientes, y que si bien contestó la demanda dentro del término de traslado, conforme a la constancia del 29 de junio de 2022, la misma fue rechazada mediante proveído calendado septiembre 29 de 2022, por no presentarse a través de un profesional del derecho, es decir, al carecer de derecho de postulación.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré allegado con el libelo introductorio, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y a cargo de **EDNA ESMERALDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6'600.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	EDNA ESMERALDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00726-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, y como quiera que, no obra respuesta del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO, del Oficio 00088 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), remitido por este juzgado, el pasado treinta y uno (31) de enero de los corrientes, a la dirección electrónica transitoytransporte@palermo-huila.gov.co¹, por lo que se ha de requerir para informe si tomó nota o no de la medida cautelar decretada en este asunto, remitiendo el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien (Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso), y que, conforme a lo manifestado por la parte demandante, en el evento en que se considere que se cometió un error, proceda a adoptar las medidas que estime necesarias para su corrección, allegando información de las actuaciones que se desplieguen con su respectiva prueba.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar el trámite dado al Oficio 00088 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), remitido por este juzgado, el pasado treinta y uno (31) de enero de los corrientes, informando si tomó nota o no de la medida cautelar decretada en este asunto, remitiendo el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien (Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso), y que, en el evento en que se considere que se cometió un error, conforme a lo informado por la parte actora de este proceso, proceda a adoptar las medidas que estime necesarias para su corrección, allegando información de las actuaciones que se desplieguen con su respectiva prueba.

Líbrese el correspondiente oficio, allegando copia del presente auto, del Oficio 00088 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) junto con la trazabilidad del envío a la entidad, y el escrito allegado por la parte demandante.

¹ Dirección electrónica de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palermo que aparece en la página web del municipio, www.palermo-huila.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por secretaría, remítase a la dirección electrónica de la entidad, con copia a la de la apoderada judicial actora, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA.-
Demandado: HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00048-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA**, mediante apoderado judicial, contra **HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que, el presente asunto es un ejecutivo con garantía real, donde para poder ordenar seguir adelante la ejecución se requiere que se haya practicado el embargo del bien gravado con hipoteca (Numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso), y como quiera que, la parte demandante dejó vencer en silencio el término¹ de treinta (30) días, con que contaba para sufragar las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para consuma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-122460, decreta mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de los corrientes, incumpliendo el requerimiento realizado en proveído calendado junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), se satisfacen las exigencias, para decreta

¹ Constancia secretarial del 18 de octubre de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), toda vez que no desplegó actuación alguna para la consumación de la medida cautelar decretada en este asunto, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que, al encontrarnos ante un proceso ejecutivo con garantía real, regulado por el art. 468 del CGP, la medida cautelar es requisito sine qua non para continuar con el trámite, ya sea dictando orden de seguir adelante la ejecución en los términos del art. 440 ibidem, o para proferir la respectiva sentencia, razón por la cual el requerimiento en esta clase de asunto, no tiene otro fin distinto que el dar por terminado el proceso, no siendo procedente decretar el desistimiento de la medida cautelar, pues no tendría ningún propósito el requerimiento y teología de que trata el art. 317 del CGP, ni mucho menos las exigencias del art. 468 ya mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA**, mediante apoderado judicial, contra **HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	MI BANCO S.A.
Demandado:	ALDEMAR LOZANO ROMERO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00254-00

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, y conforme a la constancia secretarial del dos (02) de septiembre de los corrientes, la parte demandante dejó vencer en silencio el término concedido en auto calendado nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la mencionada providencia, sin allegar el certificado del vehículo de placa THP-956, donde se refleje el registro de la medida cautelar decretada en este asunto, o el pago de las expensas necesarias, y como quiera que se trata de un ejecutivo con garantía real, donde para ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que se haya practica el embargo del bien gravado con prenda (Numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso), se ha de requerir nuevamente al actor para que dé proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito del proceso (Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ, a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue el certificado del vehículo de placa THP-956, en donde se refleje el registro de la medida cautelar, o en su defecto, acredite el pago de las expensas necesarias ante la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que expida dicho certificado, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Neiva, a fin de que en el término de diez (10) días, siguientes al recibido de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso, el **certificado del vehículo de placa THP-956, en donde se refleje el registro de la medida cautelar, ateniendo a lo dispuesto por el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso. En el evento de que dicho certificado no haya sido remitido por falta de pago de las expensas necesarias, por la parte interesada, sirva infórmalo igualmente en mismo término. Líbrese el correspondiente oficio, y por secretaría, remítase a la dirección electrónica de la entidad, con copia a la del apoderado judicial de la**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

entidad demandante, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante: ERICK SANTIAGO SERRANO TOVAR.-
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00339-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta que mediante escrito allegado como mensaje de datos el doce (12) de octubre de los corrientes, la parte demandante allegó la correspondiente subsanación, sin embargo, revisada la misma, se advierte que, no se enmendaron todas las irregularidades advertidas en auto del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), ya que no se allegaron las Pólizas de Vida 994000000001, del cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y 994000000001, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 6 del Artículo 82 y en el Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **ERICK SANTIAGO SERRANO TOVAR**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	MARIA XIMENA PERDOMO BARRETO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00370-00

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, si bien la parte demandada ya se encuentra notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en debida forma, no se avizora que la parte demandante haya realizado las gestiones necesarias para sufragar las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para consumir la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-36461**, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que **cancele las expensas necesarias** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumir la medida cautelar ordenada en el auto calendado junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022), dentro de **los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto**, debiendo allegar la prueba del pago y de la radicación del oficio, **so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso**, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	NEIDY DIANA OSORIO TRUJILLO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00374-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF015 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en los pagarés No. **90000137457, 4550094732 y Pagaré Suscrito el día 16 de marzo de 2017**, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Revisado la demanda, y los títulos valores (Pagarés), se advierte que, únicamente el pagaré hipotecario número **90000137457.-** se pactó por instalamentos, mientras que, los títulos valores número **4550094732 y Pagaré Suscrito el día 16 de marzo de 2017** se suscribieron para un solo pago, por lo que resulta improcedente atender la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, frente a estos últimos, razón por la cual, previo a resolver sobre la terminación por pago de cuotas en mora frente al pagaré hipotecario, se requerirá a la parte actora que confirme si es su deseo dar trámite a dicha terminación, pese a lo ya advertido. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, frente al título valor número **4550094732 y Pagaré Suscrito el día 16 de marzo de 2017**, presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado electrónico, informe si ratifica la solicitud de terminación del pagaré hipotecario número 90000137457.-, ateniendo a lo dispuesto en el numeral anterior.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: REGRESE el asunto al despacho una vez vencido el término señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: CLINICA UROS SAS
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00592-00

Neiva, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

CLINICA UROS S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en facturas electrónicas de prestación de servicios de salud por accidentes de tránsito y respaldados según la demanda por las pólizas de seguro de accidentes de tránsito (SOAT) expedidas por la demandada.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,

"Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

"Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. Fecha y hora de generación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta", dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los documentos distinguidos como facturas FE 255717¹, FE 260263², FE 319166³, FE 323806⁴, FE 325407⁵, FE 328810⁶, FE 332255⁷, FE 335059⁸, FE 335088⁹, FE 339535¹⁰, FE 340024¹¹, FE 340382¹², FE 340315¹³, FE 345153¹⁴, FE 346391¹⁵, FE 346749¹⁶, FE 347748¹⁷, FE 347758¹⁸, FE 349344¹⁹, FE 349581²⁰, FE 350342²¹, FE 351591²², FE 354629²³, FE

¹ Doc. 0001, págs. 26-38

² Doc. 0001, págs. 363-374

³ Doc. 0001, págs. 418-474

⁴ Doc. 0001, págs. 511-517

⁵ Doc. 0001, págs. 572-575

⁶ Doc. 0001, pág. 602

⁷ Doc. 0001, págs. 625-628

⁸ Doc. 0001, págs. 662-665

⁹ Doc. 0001, págs. 809-820

¹⁰ Doc. 0001, pág. 892

¹¹ Doc. 0001, págs. 918-919

¹² Doc. 0001, págs. 962-965

¹³ Doc. 0001, págs. 983-993

¹⁴ Doc. 0001, págs. 1101-1103

¹⁵ Doc. 0001, págs. 1129-1136

¹⁶ Doc. 0001, págs. 1156-1158

¹⁷ Doc. 0001, págs. 1182-1185

¹⁸ Doc. 0001, págs. 1207-1208

¹⁹ Doc. 0001, págs. 1231-1238

²⁰ Doc. 0001, págs. 1288-1299

²¹ Doc. 0001, págs. 1371-1376

²² Doc. 0001, págs. 1434-1441

²³ Doc. 0001, págs. 1469-1472



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

354637²⁴, FE 356728²⁵, FE 358441²⁶, FE 359706²⁷, FE 359963²⁸ y FE 360309²⁹, que se presentan como títulos valores, no acreditan los requisitos señalados por el Legislador, por las siguientes razones:

- La totalidad de las facturas que se indican como facturas electrónicas no contienen la firma digital o electrónica del creador o emisor ni el documento electrónico de validación emitido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación.
- Cabe advertir que las documentales que se señalan como facturas electrónicas, a saber, las facturas FE 255717, FE 260263, FE 319166, FE 323806, FE 325407, FE 332255, FE 335059, FE 335088, FE 340024, FE 340382, FE 340315, FE 345153, FE 346391, FE 346749, FE 347748, FE 347758, FE 349344, FE 349581, FE 350342, FE 351591, FE 354629, FE 354637, FE 356728, FE 358441, FE 359706 y FE 359963, traen a su vez como anexo una “factura de venta” con la misma numeración, que registran una firma escaneada, lo cual no es equivalente a la “*firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*”.
- Asimismo, las “Facturas de venta” FE 328810, FE 339535 y FE 360309, parecieran ser facturas físicas reguladas por el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de las cuales no se aporta constancia de entrega en las dependencias del beneficiario del servicio ni se allega guía de envío y certificado de entrega a través de empresa de mensajería, por lo tanto, el envío a través de medios electrónicos no es propio de este tipo de títulos, por manera que la parte actora estaría confundiendo normas de las facturas cambiarias tradicionales con normas de las facturas electrónicas, en lo que atañe a su envío, aspecto importante para establecer si el título valor se ha de entender o no irrevocablemente aceptado.
- Los documentos que se reportan como facturas electrónicas no cuentan con código QR funcional pues al consultar arrojan el resultado “*No se han encontrado datos que puedan utilizarse*”, a saber, las facturas FE 255717, FE 260263, FE 319166, FE 323806, FE 325407, FE 332255, FE 335059, FE 335088, FE 340024, FE 340382, FE 340315, FE 345153, FE 346391, FE 346749, FE 347748, FE 347758, FE 349344, FE

²⁴ Doc. 0001, págs. 1477-1489

²⁵ Doc. 0001, págs. 1687-1702

²⁶ Doc. 0001, págs. 1812-1815

²⁷ Doc. 0001, págs. 1834-1842

²⁸ Doc. 0001, págs. 1989-1999

²⁹ Doc. 0001, pág. 2133



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

349581, FE 350342, FE 351591, FE 354629, FE 354637, FE 356728, FE 358441, FE 359706 y FE 359963.

- La totalidad de las facturas no cuentan con la constancia en las mismas facturas o en documento anexo a éstas, en donde se señale la identificación o firma de quien las recibe, pretendiéndose suplir dicha falencia a partir de una constancia que no permite inferir haber sido emitida por el beneficiario del servicio con indicación de su identificación o firma en señal de recibido.
- No se deja constancia de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título mediante certificado obtenido del RADIAN implementado por la DIAN, para de esta manera, poder establecer su irrevocable aceptación.
- No se deja constancia en el título valor del estado de pago del precio, situación que no debe confundirse con el valor por el cual fue expedida la factura, aspecto que no sería imprescindible si no fuera porque, salvo las facturas FE 260263, FE 354629 y FE 358441, se indica un mayor valor al cobrado ejecutivamente.

De conformidad con lo anterior, las facturas base de la presente ejecución, carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada **CLINICA UROS S.A.S.**, contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.-
Demandante:	DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LTDA.-
Demandado:	CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00626-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito de subsanación que antecede, y como del examen hecho a la demanda y sus anexos, y a la subsanación, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368 y s.s. del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **ADMITE** y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, propuesta por la **DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LTDA.**, mediante apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.**

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.-
Demandante: DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LTDA.-
Demandado: CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00626-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Previo a realizar el correspondiente estudio de las medidas cautelares previas solicitadas, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con las mismas, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$24'984.935,00)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK
COLPATRIA S.A..-
Demandado: DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00633-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado: FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00643-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas las falencias advertidas en el auto que antecede, calendado octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022), y una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. SALDO INSOLUTO PAGARÉ 05707077700072427.-

1.- Por la suma de **\$93'950.635,91 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 16 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 05707076200235443.-

1.- Por la suma de **\$275.978,42 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de mayo de 2021.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$779.021,58 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de abril de 2021 al 29 de mayo de 2021.

2.- Por la suma de **\$278.289,49 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de junio de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$776.710,40 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de mayo de 2021 al 29 de junio de 2021.

3.- Por la suma de **\$281.086,41 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de julio de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$773.913,59 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de junio de 2021 al 29 de julio de 2021.

4.- Por la suma de **\$283.450,12 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de agosto de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$771.549,76 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de julio de 2021 al 29 de agosto de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5.- Por la suma de **\$286.298,90 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de septiembre de 2021.

5.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$768.700,98 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de agosto de 2021 al 29 de septiembre de 2021.

6.- Por la suma de **\$289.176,31 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de octubre de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$765.823,57 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de septiembre de 2021 al 29 de octubre de 2021.

7.- Por la suma de **\$292.082,65 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de noviembre de 2021.

7.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$762.917,35 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de octubre de 2021 al 29 de noviembre de 2021.

8.- Por la suma de **\$294.558,16 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de diciembre de 2021.

8.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por la suma de **\$760.441,74 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de noviembre de 2021 al 29 de diciembre de 2021.

9.- Por la suma de **\$297.518,59 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de enero de 2022.

9.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- Por la suma de **\$757.481,31 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de diciembre de 2021 al 29 de enero de 2022.

10.- Por la suma de **\$300.508,76 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 28 de febrero de 2022.

10.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2.- Por la suma de **\$754.491,10 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022.

11.- Por la suma de **\$303.528,99 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de marzo de 2022.

11.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2.- Por la suma de **\$751.470,91 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 01 de marzo de 2022 al 29 de marzo de 2022.

12.- Por la suma de **\$306.579,57 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de abril de 2022.

12.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

12.2.- Por la suma de **\$748.420,32 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de marzo de 2022 al 29 de abril de 2022.

13.- Por la suma de **\$309.660,81 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de mayo de 2022.

13.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2.- Por la suma de **\$745.339,08 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de abril de 2022 al 29 de mayo de 2022.

14.- Por la suma de **\$312.773,02 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de junio de 2022.

14.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2.- Por la suma de **\$742.226,88 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de mayo de 2022 al 29 de junio de 2022.

15.- Por la suma de **\$315.916,51 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de julio de 2022.

15.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.2.- Por la suma de **\$739.083,39 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de junio de 2022 al 29 de julio de 2022.

16.- Por la suma de **\$319.091,59 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de agosto de 2022.

16.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.2.- Por la suma de **\$735.908,31 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de julio de 2022 al 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-157447** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro¹. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

¹ https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A.-
Deudor:	OLGA LIGIA SERNA SALAZAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00669-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa **HFU-437**), petitionada por **BANCO FINANDINA S.A.**, mediante apoderada judicial, siendo deudora **OLGA LIGIA SERNA SALAZAR**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud si bien viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa **HFU-437**, el documento no es legible, por lo que se debe allegar nuevamente, atendiendo a que es requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En ese orden se debe allegar el mencionado documento, legible, de manera que se pueda visualizar de manera clara y precisa su contenido.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada, **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, portadora de la tarjeta profesional **272.232** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
Demandado:	ALEX ALBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00671-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, a través de apoderada judicial, contra **ALEX ALBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré **165091**, solicitando la suma correspondiente a capital, otra por intereses remuneratorios y lo que corresponda a los de mora, sin señalar el límite temporal de los primeros intereses (remuneratorios).

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 282.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Demandante:	FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ.-
Demandado:	ADRIANA DEL ROCÍO MORA LIZCANO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00673-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, mediante apoderada judicial, convocando a **ADRIANA DEL ROCÍO MORA LIZCANO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Se convoca a interrogatorio de parte a ADRIANA DEL ROCÍO MORA LIZCANO, para indagar sobre el conocimiento que tiene esta, como propietaria de la sociedad DISCHEN SERVICES DE COLOMBIA LTDA., hoy ALIANZA ENERGÉTICA S.A.S., frente a los negocios que tiene con FACILIDADES ENEGÉTICAS S.A.S.

En ese orden, teniendo en cuenta que la finalidad del actor, es recaudar pruebas para instaurar demandas ante la Superintendencia de Sociedades, poniendo en conocimiento de irregularidades que se están realizando para afectar el patrimonio de la sociedad, FACILIDADES ENERGÉTICA S.A.S., de la cual es socio el solicitante, por lo que se debe aclarar la parte convocada, señalando si se convoca a ADRIANA DEL ROCÍO MORA LIZCANO, como persona natural, o como representante legal de ALIANZA ENERGÉTICA S.A.S., o quien haga sus veces, debiendo ajustar en tal caso, la solicitud, cumpliendo con los requisitos del Artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, esto es, allegando el certificado de existencia y representación de la entidad, donde conste la calidad en que es llamada la convocada.

2. Se le recuerda a la parte convocante que, no debe confundir el “interrogatorio de parte” regulado por el art. 184 del CGP, con el “testimonio para fines judiciales”, tratado por el art. 187 de la misma codificación, teniendo en cuenta que aquel se cita es a la presunta contraparte, esto es, a quien se pretenda demandar, mientras que en el “testimonio para fines judiciales”, lo que se pretende es recaudar el testimonio de un tercero. Por lo tanto, deberá, señalar claramente que clase de prueba se pretende evacuar y de esta forma, adecuar las pretensiones de la solicitud, poder y demás que estime necesario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del solicitante, al profesional del derecho, **DR. CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional 217.411 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
Demandado:	JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00674-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, a través de apoderada judicial, contra **JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré **163760**, solicitando la suma correspondiente a capital, otra por intereses remuneratorios y lo que corresponda a los de mora, sin señalar el límite temporal de los primeros intereses (remuneratorios).

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

TERCERO: Téngase a la **DRA. ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 282.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00677-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 22 DE JUNIO DE 2006

1.- Por la suma de **\$24'843.490,00 M/cte.**, correspondiente al capital, de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal permitida pactada, es decir, al 30.19% anual, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ 9410082179

1.- Por la suma de **\$22'573.080,00 M/cte.**, correspondiente al capital, de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal permitida pactada, es decir, al 25,90% anual, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ 5303725764037961

1.- Por la suma de **\$8'087.815,00 M/cte.**, correspondiente al capital, de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal permitida pactada, es decir, al 25,90% anual, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 99.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado: FRANCISCO JAVIER OVIEDO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00680-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **FRANCISCO JAVIER OVIEDO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FRANCISCO JAVIER OVIEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 039056110005015

1.- Por la suma de **\$116'666.670,00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$14'686.953,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa fija del 14,64% E.A., entre el 18 de diciembre de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2022.

1.3.- Por la suma de **\$597.771,00 M/cte.**, correspondiente a otros conceptos como seguro, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Téngase a la **DRA. MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 42.105 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

QUINTO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: **AUTORIZAR** a **CARLOS ANDRÉS MOSQUERA SOTO** y **JULIANA PATARROYO LOPEZ**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios y despachos comisorios, la demanda, y copias, atendiendo a lo manifestado por la profesional del derecho en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado: ROLFE ARCE MORA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00683-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **ROLFE ARCE MORA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales **0011718884**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$9'262.919,86 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019),

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **ROLFE ARCE MORA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado:	NELSON HERNÁN RODRÍGUEZ CADENA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00685-00.-

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **NELSON HERNÁN RODRÍGUEZ CADENA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales **0011717927**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$6'881.290,04 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019),

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **NELSON HERNÁN RODRÍGUEZ CADENA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Coonfie.
Demandado: Yener Francisco Comas Comas.
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00371-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [02ParteActoraPresentaLiquidacion.pdf](#), aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 49**

Hoy 21 de octubre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

